

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 60, 46 y 371 folios escritos, incluyendo 3 CDS.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE LUCIO OBANDO SALAZAR
DDO: CARVAJAL ESPACIOS S.A.S.
RAD: 016-2013-00743-01

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

AUTO No. 705

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2645-2022 del 21 de junio de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500920170009801
Demandante	JORGE ANTONIO ZEA CAMACHO
Demandado	SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra de la sentencia No. 164 de fecha 27 de mayo del año 2022, proferida por la Sala Tercera De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el

artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Del mismo modo, dicha Corporación reiteró por el AL1231-2020 que los únicos conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación tasar la cuantificación en procesos de reintegro, son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales; de igual manera con el AL 558 - 2019, expresó.

“por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 8 que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones

sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo»..

Dicha Corporación adujo, que cuando se trata de un reintegro al monto de la condena debe sumársele otra cantidad igual, como bien se ilustra en sentencia con radicación 36374 de 2008.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (27-05-2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de Soluciones Inmediatas S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden REVOCÓ la sentencia 432 del 27 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

...Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
Tercero: DECLARAR INEFICAZ la renuncia presentada por el demandante, conforme lo expuesto.

Cuarto: ORDENAR el REINTEGRO del actor al cargo que venía desarrollando o a uno acorde a su situación de salud, a partir del 1.º de agosto de 2014, así como también, se condenará al pago de los salarios adeudados por la parte demandada desde esta fecha hasta el momento en que se efectúe el reintegro, que para los efectos legales lo era en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo para el año 2014 la suma de \$616.000, 2015 de \$644.350, 2016 de \$689.454, 2017 de \$737.717, 2018 de 781.242, 2019 de \$828.116, 2020 de \$877.803, 2021 de 908.526 y 2022 de \$1.000.000.

Quinto: CONDENAR al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones, dejados de percibir desde esa misma calenda y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

Sexto: CONDENAR a Soluciones Inmediatas S.A., al pago de la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997,

correspondiente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo expuesto.

Séptimo: AUTORIZAR a la demandada para que de las sumas que reconozca al momento en que realice el reintegro, descunte el valor reconocido a través de la transacción, en suma, de \$12.000.000, debidamente indexado.

Octavo: ABSOLVER de condenar a la demandada a la indemnización por despido injusto, y de las demás prerrogativas que emergen de una relación laboral o que enmarcan la condena de sanciones por incumplimiento, y de las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto...

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (FL.84 CuadernoPrincipal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la demandada y en su lugar, ordenarle el reintegro del actor al cargo que venía desarrollando o a uno acorde a su situación de salud, a partir del 1.º de agosto de 2014, así como también, se condenará al pago de los salarios adeudados por la parte demandada desde esta fecha hasta el momento en que se efectúe el reintegro, que para los efectos legales lo era en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, correspondiendo para el año 2014 la suma de \$616.000, 2015 de \$644.350, 2016 de \$689.454, 2017 de \$737.717, 2018 de 781.242, 2019 de \$828.116, 2020 de \$877.803, 2021 de 908.526 y 2022 de \$1.000.000, al pago de las prestaciones sociales y las vacaciones, dejados de percibir desde esa misma

calenda y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro y al pago de la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo expuesto a través de las siguientes operaciones:

SALARIO	
2014	\$ 616.000,00
ENERO A JUNIO/14	\$ 616.000,00
JULIO A DIC/14	\$ 616.000,00
2015	\$ 644.350,00
ENERO A JUNIO/15	\$ 644.350,00
JULIO A DIC/15	\$ 644.350,00
2016	\$ 689.454,00
ENERO A JUNIO/16	\$ 689.454,00
JULIO A DIC/16	\$ 689.454,00
2017	\$ 737.717,00
ENERO A JUNIO/17	\$ 737.717,00
JULIO A DIC/17	\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00
ENERO A JUNIO/18	\$ 781.242,00
JULIO A DIC/18	\$ 781.242,00
2019	\$ 828.116,00
ENERO A JUNIO/19	\$ 828.116,00
JULIO A DIC/19	\$ 828.116,00
2020	\$ 877.803,00
ENERO A JUNIO/20	\$ 877.803,00
JULIO A DIC/20	\$ 877.803,00
2021	\$ 908.526,00
ENERO A JUNIO/21	\$ 908.526,00
JULIO A DIC/21	\$ 908.526,00
2022	\$ 1.000.000,00
ENERO A MAYO/22	\$ 1.000.000,00

SALARIOS ADEUDADOS	Inicio	final	días TOTALES
	01/01/2014	27/05/2022	2193

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE ANTONIO ZEA CAMACHO
VS. SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.
RADICACIÓN N° 76001310500920170009801**

SALARIOS	BASE	AUX TRANS	INICIO	FINAL	DIAS	TOTAL, SALARIO	AUXILIO T
2014-01	\$ 616.000,00	\$ 72.000,00	01/01/2014	30/06/2014	129	2.648.800,00	\$ 309.600
2014-02	\$ 616.000,00	\$ 72.000,00	01/07/2014	31/12/2014	132	2.710.400,00	\$ 316.800
2015-01	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00	01/01/2015	30/06/2015	129	2.770.705,00	\$ 318.200
2015-02	\$ 644.350,00	\$ 74.000,00	01/07/2015	31/12/2015	132	2.835.140,00	\$ 325.600
2016-01	\$ 689.454,00	\$ 77.700,00	01/01/2016	30/06/2016	130	2.987.634,00	\$ 336.700
2016-02	\$ 689.454,00	\$ 77.700,00	01/07/2016	31/12/2016	131	3.010.615,80	\$ 339.290
2017-01	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	01/01/2017	30/06/2017	130	3.196.773,67	\$ 360.273
2017-02	\$ 737.717,00	\$ 83.140,00	01/07/2017	31/12/2017	130	3.196.773,67	\$ 360.273
2018-01	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	01/01/2018	30/06/2018	130	3.385.382,00	\$ 382.248
2018-02	\$ 781.242,00	\$ 88.211,00	01/07/2018	31/12/2018	131	3.411.423,40	\$ 385.188
2019-01	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	01/01/2019	30/06/2019	129	3.560.898,80	\$ 417.238
2019-02	\$ 828.116,00	\$ 97.032,00	01/07/2019	31/12/2019	132	3.643.710,40	\$ 426.941
2020-01	\$ 877.803,00	\$ 102.854,00	01/01/2020	30/06/2020	130	3.803.813,00	\$ 445.701
2020-02	\$ 877.803,00	\$ 102.854,00	01/07/2020	31/12/2020	132	3.862.333,20	\$ 452.558
2021-01	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	01/01/2021	30/06/2021	129	3.906.661,80	\$ 457.752
2021-02	\$ 908.526,00	\$ 106.454,00	01/07/2021	31/12/2021	132	3.997.514,40	\$ 468.398
2022-01	\$ 1.000.000,00	\$ 117.172,00	01/01/2022	27/05/2022	105	3.500.000,00	\$ 410.102
					TOTAL	56.428.579,13	\$ 6.512.861

PRIMA DE SERVICIOS	DESDE	HASTA	SALARIO M	DÍAS	PRIMAS
2014-01	01/01/2014	30/06/2014	688.000	180	\$ 344.000
2014-02	01/07/2014	31/12/2014	688.000	180	\$ 344.000
2015-01	01/01/2015	30/06/2015	718.350	180	\$ 359.175
2015-02	01/07/2015	31/12/2015	718.350	180	\$ 359.175
2016-01	01/01/2016	30/06/2016	767.154	180	\$ 383.577
2016-02	01/07/2016	31/12/2016	767.154	180	\$ 383.577
2017-01	01/01/2017	30/06/2017	820.857	180	\$ 410.429
2017-02	01/07/2017	31/12/2017	820.857	180	\$ 410.429
2018-01	01/01/2018	30/06/2018	869.453	180	\$ 434.727
2018-02	01/07/2018	31/12/2018	869.453	180	\$ 434.727
2019-01	01/01/2019	30/06/2019	925.148	180	\$ 462.574
2019-02	01/07/2019	31/12/2019	925.148	180	\$ 462.574
2020-01	01/01/2020	30/06/2020	980.657	180	\$ 490.329

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JORGE ANTONIO ZEA CAMACHO
VS. SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.
RADICACIÓN N° 76001310500920170009801**

2020-02	01/07/2020	31/12/2020	980.657	180	\$	490.329
2021-01	01/01/2021	30/06/2021	1.014.980	180	\$	507.490
2021-02	01/07/2021	31/12/2021	1.014.980	180	\$	507.490
2022-01	01/01/2022	27/05/2022	1.117.172	147	\$	456.179
				TOTAL	\$	7.240.778

CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	CESANTIAS
2014	01/01/2014	31/12/2014	688.000	360	\$ 688.000
2015	01/01/2015	31/12/2015	718.350	360	\$ 718.350
2016	01/01/2016	31/12/2016	767.154	360	\$ 767.154
2017	01/01/2017	31/12/2017	820.857	360	\$ 820.857
2018	01/01/2018	31/12/2018	869.453	360	\$ 869.453
2019	01/01/2019	31/12/2019	925.148	360	\$ 925.148
2020	01/01/2020	31/12/2020	980.657	360	\$ 980.657
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.014.980	360	\$ 1.014.980
2022	01/01/2022	27/05/2022	1.117.172	146	\$ 453.075
				TOTAL	7.237.674

INT, CESANTIAS	DESDE	HASTA	BASE	DÍAS	ineters
2014	01/01/2014	31/12/2014	688.000	360	\$ 82.560
2015	01/01/2015	31/12/2015	718.350	360	\$ 86.202
2016	01/01/2016	31/12/2016	767.154	360	\$ 92.058
2017	01/01/2017	31/12/2017	820.857	360	\$ 98.503
2018	01/01/2018	31/12/2018	869.453	360	\$ 104.334
2019	01/01/2019	31/12/2019	925.148	360	\$ 111.018
2020	01/01/2020	31/12/2020	980.657	360	\$ 117.679
2021	01/01/2021	31/12/2021	1.014.980	360	\$ 121.798
2022	01/01/2022	27/05/2022	1.117.172	146	\$ 54.369
				TOTAL	868.521

0,033333333

VACACIONES	DESDE	HASTA	SALARIO B	DÍAS	TOTAL
2014	01/01/2014	31/12/2014	616.000,00	360	\$ 308.000
2015	01/01/2015	31/12/2015	644.350,00	360	\$ 322.175
2016	01/01/2016	31/12/2016	689.454,00	360	\$ 344.727
2017	01/01/2017	31/12/2017	737.717,00	360	\$ 368.859
2018	01/01/2018	31/12/2018	781.242,00	360	\$ 390.621
2019	01/01/2019	31/12/2019	828.116,00	360	\$ 414.058
2020	01/01/2020	31/12/2020	877.803,00	360	\$ 438.902
2021	01/01/2021	31/12/2021	908.526,00	360	\$ 454.263
2022	01/01/2022	27/05/2022	1.000.000,00	146	\$ 202.778
				TOTAL	\$ 3.244.382

SALARIO	\$ 56.428.579,13
AUXILIO	\$ 6.512.860,83
PRIMA	\$ 7.240.777,57
CESANTÍAS	\$ 7.237.674,31
INT. CESANTÍAS	\$ 868.520,92
VACACIONES	\$ 3.244.381,78
TOTAL	\$ 81.532.794,54

Total, prestaciones	\$ 81.532.794,54
Valor reintegro 100%	\$ 81.532.794,54
Sanción	\$ 6.000.000,00
Total	\$ 169.065.589,08

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de Soluciones Inmediatas S.A., contra de la sentencia No. 164 de fecha 27 de mayo del año 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500420170062501
Demandante	CARMEN VANEGAS DE APARICIO
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida el día 24 de junio de 2022, proferida por la Sala De Descongestión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 05, ExpedienteMercurio728826).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones concedidas en sentencia de primera instancia mediante la cual DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, RECONOCIÓ a la demandante el reajuste o reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 2014, CONDENÓ a pagar el retroactivo pensional generado hasta el 30 de septiembre de 2019, el cual determinó en \$25.933.294, con una mesada de \$2.102.009 a partir del 1o. de octubre de 2019.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante CARMEN VANEGAS DE APARICIO.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 13, ExpedienteMercurio728826), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 83 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas futuras del salario vigente para el año 2022 de \$2.102.009, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$213.143.713:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/01/1939
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	83
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	7,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	101,4
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$2.102.009
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$213.143.713

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el día 24 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 693

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105012201900098-01
Demandante	JORGE ERNESTO GALINDO ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 694

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105010201700019-01
Demandante	ANA LUCIA JIMENEZ FIGUEROA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 695

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105010201500628-01
Demandante	MARINO GOMEZ GARCIA
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 696

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105006201500338-02
Demandante	CATALINA TULANDE IDROBO
Demandado	JUAN CARLOS ARENAS CASTAÑO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 697

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201700189-01
Demandante	CECILIA AMPARO CORTES DE CIFUENTES
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 698

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004202000034-01
Demandante	SONIA MILENA PAVA OSPINA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 699

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105011202000042-01
Demandante	LICENIA GALINDO JIMENEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 700

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105017202000287-01
Demandante	JOSE ADOLFO GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 701

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900434-01
Demandante	JOSE FERNANDO RAMOS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 702

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105005201900555-01
Demandante	LIBIA LIZETH FONTALVO HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCION SA

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/101](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104) y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 703

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105008202200137-01
Demandante	LUIS HORACIO MONTOYA CORTES
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

laboral/101 y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño M.", with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501420180049701
Demandante	ROSMERY BELALCAZAR MOSQUERA
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°081 proferida el 25 de marzo del 2022, por el Tribunal Superior De Cali, Sala De Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por

apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (30/03/2022), de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de PORVENIR S.A., debido a que en la sentencia de segunda instancia se modificó el ordinal segundo de la sentencia 233, del 28 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., a Protección SA, si no lo han hecho, que trasladen al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y

frutos; además, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora. Segundo y CONFIRMAR en lo demás la decisión proferida en primer grado.

Por último, se estableció que la apoderada de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para representarla. (10MemorialRecursoCasación01420180049701).

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las codenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados

al RPM, relacionados en la historia laboral de Porvenir S.A., obrante a páginas 55 a 57 del expediente, y contados hasta la fecha de junio de 2017, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROTECCIÓN S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-08	\$ 224.000	3,50%	\$ 7.840,00
1998-09	\$ 2.100.000	3,50%	\$ 73.500
1998-10	\$ 2.100.000	3,50%	\$ 73.500
1998-11	\$ 2.100.000	3,50%	\$ 73.500
1998-12	\$ 105.000	3,50%	\$ 3.675
1999-06	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
1999-07	\$ 250.000	3,50%	\$ 8.750
1999-08	\$ 125.000	3,50%	\$ 4.375
1999-09	\$ 273.794	3,50%	\$ 9.583
1999-10	\$ 328.855	3,50%	\$ 11.510
1999-11	\$ 329.000	3,50%	\$ 11.515
1999-12	\$ 346.000	3,50%	\$ 12.110
2000-01	\$ 403.000	3,50%	\$ 14.105
2000-02	\$ 579.000	3,50%	\$ 20.265
2000-03	\$ 531.000	3,50%	\$ 18.585
2000-04	\$ 619.000	3,50%	\$ 21.665
2000-05	\$ 516.000	3,50%	\$ 18.060
2000-06	\$ 597.000	3,50%	\$ 20.895
2000-07	\$ 711.000	3,50%	\$ 24.885
2000-08	\$ 947.000	3,50%	\$ 33.145
2000-09	\$ 603.000	3,50%	\$ 21.105
2000-10	\$ 536.000	3,50%	\$ 18.760
2000-11	\$ 764.956	3,50%	\$ 26.773
2000-12	\$ 766.070	3,50%	\$ 26.812
2001-01	\$ 615.287	3,50%	\$ 21.535
2001-02	\$ 843.000	3,50%	\$ 29.505
2001-03	\$ 655.000	3,50%	\$ 22.925
2001-04	\$ 747.000	3,50%	\$ 26.145
2001-05	\$ 754.000	3,50%	\$ 26.390
2001-06	\$ 678.000	3,50%	\$ 23.730
2001-07	\$ 800.000	3,50%	\$ 28.000
2001-08	\$ 869.000	3,50%	\$ 30.415
2001-09	\$ 781.000	3,50%	\$ 27.335

2001-10	\$ 751.000	3,50%	\$ 26.285
2001-11	\$ 876.000	3,50%	\$ 30.660
2001-12	\$ 1.004.000	3,50%	\$ 35.140
2002-01	\$ 119.221	3,50%	\$ 4.173
2002-02	\$ 1.193.715	3,50%	\$ 41.780
2002-03	\$ 722.000	3,50%	\$ 25.270
2002-04	\$ 890.000	3,50%	\$ 31.150
2002-05	\$ 618.000	3,50%	\$ 21.630
2002-06	\$ 1.080.000	3,50%	\$ 37.800
2002-07	\$ 1.198.000	3,50%	\$ 41.930
2002-08	\$ 899.000	3,50%	\$ 31.465
2002-09	\$ 818.000	3,50%	\$ 28.630
2002-10	\$ 849.000	3,50%	\$ 29.715
2002-11	\$ 1.062.000	3,50%	\$ 37.170
2002-12	\$ 924.000	3,50%	\$ 32.340
2003-01	\$ 947.000	3,00%	\$ 28.410,00
2003-02	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710,00
2003-03	\$ 1.034.000	3,00%	\$ 31.020,00
2003-04	\$ 916.000	3,00%	\$ 27.480,00
2003-05	\$ 1.005.000	3,00%	\$ 30.150,00
2003-06	\$ 1.056.000	3,00%	\$ 31.680,00
2003-07	\$ 723.000	3,00%	\$ 21.690,00
2003-08	\$ 912.000	3,00%	\$ 27.360,00
2003-09	\$ 1.083.000	3,00%	\$ 32.490,00
2003-10	\$ 1.015.000	3,00%	\$ 30.450,00
2003-11	\$ 1.031.000	3,00%	\$ 30.930,00
2003-12	\$ 935.000	3,00%	\$ 28.050,00
2004-01	\$ 1.374.000	3,00%	\$ 41.220,00
2004-02	\$ 894.000	3,00%	\$ 26.820,00
2004-03	\$ 822.000	3,00%	\$ 24.660,00
2004-04	\$ 1.134.000	3,00%	\$ 34.020,00
2004-05	\$ 1.060.000	3,00%	\$ 31.800,00
2004-06	\$ 1.214.000	3,00%	\$ 36.420,00
2004-07	\$ 994.000	3,00%	\$ 29.820,00
2004-08	\$ 987.000	3,00%	\$ 29.610,00
2004-09	\$ 951.000	3,00%	\$ 28.530,00
2004-10	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190,00
2004-11	\$ 1.132.000	3,00%	\$ 33.960,00
2004-12	\$ 1.048.000	3,00%	\$ 31.440,00
2005-01	\$ 1.127.000	3,00%	\$ 33.810,00
2005-02	\$ 1.058.000	3,00%	\$ 31.740,00

2005-03	\$ 1.231.000	3,00%	\$ 36.930,00
2005-04	\$ 1.287.000	3,00%	\$ 38.610,00
2005-05	\$ 1.152.000	3,00%	\$ 34.560,00
2005-06	\$ 1.115.000	3,00%	\$ 33.450,00
2005-07	\$ 992.000	3,00%	\$ 29.760,00
2005-08	\$ 1.029.000	3,00%	\$ 30.870,00
2005-09	\$ 1.146.000	3,00%	\$ 34.380,00
2005-10	\$ 1.193.000	3,00%	\$ 35.790,00
2005-11	\$ 1.030.000	3,00%	\$ 30.900,00
2005-12	\$ 1.162.000	3,00%	\$ 34.860,00
2006-01	\$ 1.405.000	3,00%	\$ 42.150,00
2006-02	\$ 935.000	3,00%	\$ 28.050,00
2006-03	\$ 1.128.000	3,00%	\$ 33.840,00
2006-04	\$ 1.210.000	3,00%	\$ 36.300,00
2006-05	\$ 1.218.000	3,00%	\$ 36.540,00
2006-06	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2006-07	\$ 979.000	3,00%	\$ 29.370,00
2006-08	\$ 1.055.000	3,00%	\$ 31.650,00
2006-09	\$ 1.005.000	3,00%	\$ 30.150,00
2006-10	\$ 1.298.000	3,00%	\$ 38.940,00
2006-11	\$ 1.547.000	3,00%	\$ 46.410,00
2006-12	\$ 853.000	3,00%	\$ 25.590,00
2007-01	\$ 1.111.100	3,00%	\$ 33.333,00
2007-02	\$ 975.000	3,00%	\$ 29.250,00
2007-03	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000,00
2007-04	\$ 1.143.000	3,00%	\$ 34.290,00
2007-05	\$ 1.357.000	3,00%	\$ 40.710,00
2007-06	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370,00
2007-07	\$ 1.229.000	3,00%	\$ 36.870,00
2007-08	\$ 1.366.000	3,00%	\$ 40.980,00
2007-09	\$ 1.764.000	3,00%	\$ 52.920,00
2007-10	\$ 1.378.000	3,00%	\$ 41.340,00
2007-11	\$ 1.290.000	3,00%	\$ 38.700,00
2007-12	\$ 1.252.000	3,00%	\$ 37.560,00
2008-01	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2008-02	\$ 1.522.000	3,00%	\$ 45.660,00
2008-03	\$ 1.482.000	3,00%	\$ 44.460,00
2008-04	\$ 1.240.000	3,00%	\$ 37.200,00
2008-05	\$ 1.445.000	3,00%	\$ 43.350,00
2008-06	\$ 1.200.000	3,00%	\$ 36.000,00
2008-07	\$ 1.164.000	3,00%	\$ 34.920,00
2008-08	\$ 1.339.000	3,00%	\$ 40.170,00

2008-09	\$ 1.272.000	3,00%	\$ 38.160,00
2008-10	\$ 1.277.000	3,00%	\$ 38.310,00
2008-11	\$ 1.507.000	3,00%	\$ 45.210,00
2008-12	\$ 1.448.000	3,00%	\$ 43.440,00
2009-01	\$ 1.728.000	3,00%	\$ 51.840,00
2009-02	\$ 1.072.000	3,00%	\$ 32.160,00
2009-03	\$ 1.120.000	3,00%	\$ 33.600,00
2009-04	\$ 1.080.000	3,00%	\$ 32.400,00
2009-05	\$ 1.554.000	3,00%	\$ 46.620,00
2009-06	\$ 1.778.000	3,00%	\$ 53.340,00
2009-07	\$ 1.352.000	3,00%	\$ 40.560,00
2009-08	\$ 1.392.000	3,00%	\$ 41.760,00
2009-09	\$ 1.333.000	3,00%	\$ 39.990,00
2009-10	\$ 1.244.000	3,00%	\$ 37.320,00
2009-11	\$ 1.338.000	3,00%	\$ 40.140,00
2009-12	\$ 1.667.000	3,00%	\$ 50.010,00
2010-01	\$ 2.200.000	3,00%	\$ 66.000,00
2010-02	\$ 1.228.000	3,00%	\$ 36.840,00
2010-03	\$ 1.380.000	3,00%	\$ 41.400,00
2010-04	\$ 1.215.000	3,00%	\$ 36.450,00
2010-05	\$ 1.514.000	3,00%	\$ 45.420,00
2010-06	\$ 1.364.000	3,00%	\$ 40.920,00
2010-07	\$ 1.737.000	3,00%	\$ 52.110,00
2010-08	\$ 2.013.000	3,00%	\$ 60.390,00
2010-09	\$ 1.641.000	3,00%	\$ 49.230,00
2010-10	\$ 1.309.000	3,00%	\$ 39.270,00
2010-11	\$ 1.474.000	3,00%	\$ 44.220,00
2010-12	\$ 1.535.000	3,00%	\$ 46.050,00
2011-01	\$ 1.529.000	3,00%	\$ 45.870,00
2011-02	\$ 1.475.000	3,00%	\$ 44.250,00
2011-03	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800,00
2011-04	\$ 1.302.000	3,00%	\$ 39.060,00
2011-05	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580,00
2011-06	\$ 1.311.000	3,00%	\$ 39.330,00
2011-07	\$ 1.139.000	3,00%	\$ 34.170,00
2011-08	\$ 1.090.000	3,00%	\$ 32.700,00
2011-09	\$ 1.520.000	3,00%	\$ 45.600,00
2011-10	\$ 1.652.000	3,00%	\$ 49.560,00
2011-11	\$ 1.686.000	3,00%	\$ 50.580,00
2011-12	\$ 2.433.000	3,00%	\$ 72.990,00
2012-01	\$ 4.060.000	3,00%	\$ 121.800,00
2012-02	\$ 1.645.000	3,00%	\$ 49.350,00
2012-03	\$ 1.560.000	3,00%	\$ 46.800,00

2012-04	\$ 2.031.000	3,00%	\$ 60.930,00
2012-05	\$ 1.940.000	3,00%	\$ 58.200,00
2012-06	\$ 1.521.000	3,00%	\$ 45.630,00
2012-07	\$ 2.274.000	3,00%	\$ 68.220,00
2012-08	\$ 1.323.000	3,00%	\$ 39.690,00
2012-09	\$ 1.420.000	3,00%	\$ 42.600,00
2012-10	\$ 1.187.000	3,00%	\$ 35.610,00
2012-11	\$ 1.399.000	3,00%	\$ 41.970,00
2012-12	\$ 1.378.000	3,00%	\$ 41.340,00
2013-01	\$ 1.658.000	3,00%	\$ 49.740,00
2013-02	\$ 1.632.000	3,00%	\$ 48.960,00
2013-03	\$ 1.515.000	3,00%	\$ 45.450,00
2013-04	\$ 1.188.000	3,00%	\$ 35.640,00
2013-05	\$ 998.000	3,00%	\$ 29.940,00
2013-06	\$ 1.059.000	3,00%	\$ 31.770,00
2013-07	\$ 1.490.000	3,00%	\$ 44.700,00
2013-08	\$ 1.201.000	3,00%	\$ 36.030,00
2013-09	\$ 1.250.000	3,00%	\$ 37.500,00
2013-10	\$ 1.377.000	3,00%	\$ 41.310,00
2013-11	\$ 1.201.000	3,00%	\$ 36.030,00
2013-12	\$ 1.495.000	3,00%	\$ 44.850,00
2014-01	\$ 1.527.000	3,00%	\$ 45.810,00
2014-02	\$ 1.428.000	3,00%	\$ 42.840,00
2014-03	\$ 1.298.300	3,00%	\$ 38.949,00
2014-04	\$ 1.449.000	3,00%	\$ 43.470,00
2014-05	\$ 1.460.000	3,00%	\$ 43.800,00
2014-06	\$ 1.303.000	3,00%	\$ 39.090,00
2014-07	\$ 1.405.000	3,00%	\$ 42.150,00
2014-08	\$ 1.347.000	3,00%	\$ 40.410,00
2014-09	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680,00
2014-10	\$ 1.442.000	3,00%	\$ 43.260,00
2014-11	\$ 1.482.000	3,00%	\$ 44.460,00
2014-12	\$ 1.456.000	3,00%	\$ 43.680,00
2015-01	\$ 1.658.000	3,00%	\$ 49.740,00
2015-02	\$ 1.411.000	3,00%	\$ 42.330,00
2015-03	\$ 1.335.000	3,00%	\$ 40.050,00
2015-04	\$ 1.379.000	3,00%	\$ 41.370,00
2015-05	\$ 1.524.000	3,00%	\$ 45.720,00
2015-06	\$ 1.541.000	3,00%	\$ 46.230,00
2015-07	\$ 1.431.000	3,00%	\$ 42.930,00
2015-08	\$ 1.682.000	3,00%	\$ 50.460,00
2015-09	\$ 1.537.000	3,00%	\$ 46.110,00
2015-10	\$ 1.477.000	3,00%	\$ 44.310,00

2015-11	\$ 1.481.000	3,00%	\$ 44.430,00
2015-12	\$ 1.469.000	3,00%	\$ 44.070,00
2016-01	\$ 2.096.000	3,00%	\$ 62.880,00
2016-02	\$ 1.608.000	3,00%	\$ 48.240,00
2016-03	\$ 1.597.000	3,00%	\$ 47.910,00
2016-04	\$ 1.584.000	3,00%	\$ 47.520,00
2016-05	\$ 1.727.000	3,00%	\$ 51.810,00
2016-06	\$ 1.699.000	3,00%	\$ 50.970,00
2016-07	\$ 1.815.000	3,00%	\$ 54.450,00
2016-08	\$ 2.222.000	3,00%	\$ 66.660,00
2016-09	\$ 1.706.000	3,00%	\$ 51.180,00
2016-10	\$ 1.898.000	3,00%	\$ 56.940,00
2016-11	\$ 1.632.000	3,00%	\$ 48.960,00
2016-12	\$ 1.783.000	3,00%	\$ 53.490,00
2017-01	\$ 2.301.000	3,00%	\$ 69.030,00
2017-02	\$ 1.919.000	3,00%	\$ 57.570,00
2017-03	\$ 2.123.000	3,00%	\$ 63.690,00
2017-04	\$ 2.261.000	3,00%	\$ 67.830,00
2017-05	\$ 2.209.534	3,00%	\$ 66.286,02
2017-06	\$ 1.878.029	3,00%	\$ 56.340,87
2017-07	\$ 2.100.877	3,00%	\$ 63.026,31
2017-08	\$ 2.029.590	3,00%	\$ 60.887,70
2017-09	\$ 2.464.801	3,00%	\$ 73.944,03
2017-10	\$ 2.059.286	3,00%	\$ 61.778,58
2017-11	\$ 2.408.135	3,00%	\$ 72.244,05
2017-12	\$ 2.302.397	3,00%	\$ 69.071,91
2018-01	\$ 2.458.192	3,00%	\$ 73.745,76
2018-02	\$ 1.714.363	3,00%	\$ 51.430,89
2018-03	\$ 1.893.305	3,00%	\$ 56.799,15
TOTAL			\$ 9.149.489

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$ 9.149.489 pesos no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°081 proferida el 25 de marzo del 2022, por el Tribunal Superior De Cali, Sala De Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500420170056401
Demandante	EDUARDO DE JESÚS ÁLVAREZ AMAYA
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida el día 24 de junio de 2022, proferida por la Sala De Descongestión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de

un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 05, ExpedienteMercurio728835).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones concedidas en sentencia de primera instancia mediante la cual se RECONOCIÓ que el demandante tiene derecho al reajuste o reliquidación de su pensión de vejez a partir del 23 de junio del año 2014, con una mesada para ese año de \$774.906 y CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional generado por las diferencias hasta el 31 de agosto de 2019 en la suma de \$18.207.926 sin indexar y determinó que el monto de la mesada asciende a \$974.080 a partir del 1o. de septiembre de 2019, por lo tanto, se procede a realizar las siguientes operaciones:

1. REAJUSTE MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA PRETENDIDA	DIFERENCIA
------------	------------------	--------------------------	--------------------------	-------------------

1985	22,45%	\$ 13.558	\$ 19.632	\$ 6.074
1986	20,95%	\$ 16.602	\$ 24.039	\$ 7.438
1987	24,02%	\$ 20.080	\$ 29.076	\$ 8.996
1988	28,12%	\$ 24.903	\$ 36.060	\$ 11.157
1989	26,12%	\$ 31.906	\$ 46.200	\$ 14.294
1990	32,36%	\$ 40.240	\$ 58.267	\$ 18.027
1991	26,82%	\$ 53.261	\$ 77.122	\$ 23.861
1992	25,13%	\$ 67.546	\$ 97.806	\$ 30.261
1993	22,60%	\$ 84.520	\$ 122.385	\$ 37.865
1994	22,59%	\$ 103.621	\$ 150.044	\$ 46.422
1995	19,46%	\$ 127.029	\$ 183.939	\$ 56.909
1996	21,63%	\$ 151.749	\$ 219.733	\$ 67.984
1997	17,68%	\$ 184.573	\$ 267.262	\$ 82.689
1998	16,70%	\$ 217.205	\$ 314.513	\$ 97.308
1999	9,23%	\$ 253.478	\$ 367.037	\$ 113.559
2000	8,75%	\$ 276.875	\$ 400.915	\$ 124.040
2001	7,65%	\$ 301.101	\$ 435.995	\$ 134.894
2002	6,99%	\$ 324.135	\$ 469.348	\$ 145.213
2003	6,49%	\$ 346.792	\$ 502.156	\$ 155.363
2004	5,50%	\$ 369.299	\$ 534.746	\$ 165.446
2005	4,85%	\$ 389.611	\$ 564.157	\$ 174.546
2006	4,48%	\$ 408.507	\$ 591.518	\$ 183.012
2007	5,69%	\$ 426.808	\$ 618.018	\$ 191.210
2008	7,67%	\$ 451.093	\$ 653.184	\$ 202.090
2009	2,00%	\$ 485.692	\$ 703.283	\$ 217.591
2010	3,17%	\$ 495.406	\$ 717.348	\$ 221.942
2011	3,73%	\$ 511.110	\$ 740.088	\$ 228.978
2012	2,44%	\$ 530.175	\$ 767.694	\$ 237.519
2013	1,94%	\$ 543.111	\$ 786.425	\$ 243.314
2014	3,66%	\$ 553.647	\$ 801.682	\$ 248.035
2015	6,77%	\$ 573.911	\$ 831.024	\$ 257.113
2016	5,75%	\$ 612.765	\$ 887.284	\$ 274.519
2017	4,09%	\$ 647.999	\$ 938.303	\$ 290.304
2018	3,18%	\$ 674.502	\$ 976.679	\$ 302.178
2019	3,80%	\$ 695.951	\$ 1.007.738	\$ 311.787
2020	1,61%	\$ 722.397	\$ 1.046.032	\$ 323.635
2021	5,62%	\$ 734.028	\$ 1.062.873	\$ 328.845
2022		\$ 775.280	\$ 1.122.606	\$ 347.326

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA

			MESADAS		
1985	\$	6.074	14	\$ 85.036	
1986	\$	7.438	14	\$ 104.127	
1987	\$	8.996	14	\$ 125.941	
1988	\$	11.157	14	\$ 156.192	
1989	\$	14.294	14	\$ 200.113	
1990	\$	18.027	14	\$ 252.383	
1991	\$	23.861	14	\$ 334.054	
1992	\$	30.261	14	\$ 23.647	
1993	\$	37.865	14	\$ 530.110	
1994	\$	46.422	14	\$ 649.915	
1995	\$	56.909	14	\$ 796.731	
1996	\$	67.984	14	\$ 951.775	
1997	\$	82.689	14	\$ 1.157.643	
1998	\$	97.308	14	\$ 1.362.315	
1999	\$	113.559	14	\$ 1.589.821	
2000	\$	124.040	14	\$ 1.736.562	
2001	\$	134.894	14	\$ 1.888.511	
2002	\$	145.213	14	\$ 2.032.982	
2003	\$	155.363	14	\$ 2.175.087	
2004	\$	165.446	14	\$ 2.316.251	
2005	\$	174.546	14	\$ 2.443.644	
2006	\$	183.012	14	\$ 2.562.161	
2007	\$	191.210	14	\$ 2.676.946	
2008	\$	202.090	14	\$ 2.829.264	
2009	\$	217.591	14	\$ 3.046.269	
2010	\$	221.942	14	\$ 3.107.194	
2011	\$	228.978	14	\$ 3.205.692	
2012	\$	237.519	14	\$ 3.325.265	
2013	\$	243.314	14	\$ 3.406.401	
2014	\$	248.035	7,26	\$ 1.800.732	23/06/2014
2015	\$	257.113	14	\$ 3.599.578	
2016	\$	274.519	14	\$ 3.843.270	
2017	\$	290.304	14	\$ 4.064.258	
2018	\$	302.178	14	\$ 4.230.486	
2019	\$	311.787	9,33	\$ 2.908.971	31/08/2019
2020	\$	323.635	14	\$ 4.530.886	
2021	\$	328.845	14	\$ 4.603.833	
2022	\$	347.326	14	\$ 4.862.568	
			TOTAL	\$ 20.447.293	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante EDUARDO DE JESÚS ÁLVAREZ AMAYA.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 12, ExpedienteMercurio728835), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 97 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias de mesadas al año 2022 del salario vigente para el año 2022 de \$347.326, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$15.073.962:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	03/01/1925
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	97
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	3,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	43,4
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2022)	\$347.326
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$15.073.962

De la suma por concepto de retroactivo (\$20.447.293) y la expectativa de vida (\$15.073.962) se arroja un total de \$35.521.255 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de

segunda instancia, proferida el día 24 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500120190048301
Demandante	FRANCISCO LUIS MENDOZA CADENA
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada sustituta de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia, proferida por la Sala de Decisión Laboral, el día 21 de junio de 2022.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia mediante la cual ABSOLVIÓ a EMCALI EICE ESP de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 77, ExpedienteMercurio292809).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones de la demanda en la cual pretende se ordene indexar los salarios que sirvieron de base para la liquidación de la primera mesada de la pensión de jubilación y, en consecuencia, se reliquide la prestación y se paguen las diferencias desde el momento en que fue reconocida, con el reajuste anual, la indexación de las sumas adeudadas, a través de las siguientes operaciones se procederá a calcular la diferencia de mesadas y reliquidar las mesadas pensionales:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA PRETENDIDA	MESADA RECONOCIDA	TOTAL, DIFERENCIA
1991	26,82%	\$ 360.585	\$ 324.550	\$ 36.035

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FRANCISCO LUIS MENDOZA CADENA
VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI- EICE ESP
RAD. 76001310500120190048301

1992	25,13%	\$ 457.294	\$ 411.594	\$ 45.700
1993	22,60%	\$ 572.212	\$ 515.028	\$ 57.184
1994	22,59%	\$ 701.532	\$ 631.424	\$ 70.107
1995	19,46%	\$ 860.008	\$ 774.063	\$ 85.945
1996	21,63%	\$ 1.027.365	\$ 924.696	\$ 102.670
1997	17,68%	\$ 1.249.584	\$ 1.124.707	\$ 124.877
1998	16,70%	\$ 1.470.511	\$ 1.323.556	\$ 146.955
1999	9,23%	\$ 1.716.086	\$ 1.544.589	\$ 171.497
2000	8,75%	\$ 1.874.481	\$ 1.687.155	\$ 187.326
2001	7,65%	\$ 2.038.498	\$ 1.834.781	\$ 203.717
2002	6,99%	\$ 2.194.443	\$ 1.975.142	\$ 219.301
2003	6,49%	\$ 2.347.835	\$ 2.113.204	\$ 234.630
2004	5,50%	\$ 2.500.209	\$ 2.250.351	\$ 249.858
2005	4,85%	\$ 2.637.721	\$ 2.374.121	\$ 263.600
2006	4,48%	\$ 2.765.650	\$ 2.489.265	\$ 276.385
2007	5,69%	\$ 2.889.551	\$ 2.600.784	\$ 288.767
2008	7,67%	\$ 3.053.967	\$ 2.748.769	\$ 305.198
2009	2,00%	\$ 3.288.206	\$ 2.959.600	\$ 328.606
2010	3,17%	\$ 3.353.970	\$ 3.018.792	\$ 335.178
2011	3,73%	\$ 3.460.291	\$ 3.114.487	\$ 345.804
2012	2,44%	\$ 3.589.360	\$ 3.230.658	\$ 358.702
2013	1,94%	\$ 3.676.940	\$ 3.309.486	\$ 367.454
2014	3,66%	\$ 3.748.273	\$ 3.373.690	\$ 374.583
2015	6,77%	\$ 3.885.460	\$ 3.497.167	\$ 388.293
2016	5,75%	\$ 4.148.505	\$ 3.733.925	\$ 414.580
2017	4,09%	\$ 4.387.044	\$ 3.948.626	\$ 438.419
2018	3,18%	\$ 4.566.474	\$ 4.110.125	\$ 456.350
2019	3,80%	\$ 4.711.688	\$ 4.240.827	\$ 470.862
2020	1,61%	\$ 4.890.732	\$ 4.401.978	\$ 488.755
2021	5,62%	\$ 4.969.473	\$ 4.472.850	\$ 496.623
2022		\$ 5.248.758	\$ 4.724.224	\$ 524.534
			TOTAL	\$ 8.858.494

Por concepto de retroactivo en las diferencias se tiene una cifra de \$8.858.494 pesos, sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor FRANCISCO LUIS MENDOZA CADENA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg.

18, ExpedienteMercurio292809), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 80 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia de mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$524.534, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$68.294.287 pesos que sumada al retroactivo arroja un valor de \$ 77.152.781

**CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR
TRACTO SUCESIVO**

Fecha de nacimiento	11/10/1941
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	80
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	9,3
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	130,2
Valor de la diferencia pensional (mesada al 2022)	\$524.534
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$68.294.287

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral, el día 21 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501520190013601
Demandante	ALBA NELLY ARCE JURADO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A, OLD MUTUAL SA, PROTECCION S.A
Trámite	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 113 proferida el día 22 de abril de 2022, por el Honorable Tribunal de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 25 de abril de 2022, ello implica que el plazo otorgado, venció el 13 de mayo de 2022, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia y se dispuso el envío del expediente al Juzgado de origen el 20 de mayo del 2022.

Sin embargo, la apoderada judicial de OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A. interpuso el recurso de casación el día 08 de junio de 2022. En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de OLD MUTUAL HOY SKANDIA S.A., contra la Sentencia 113 del 22 de abril de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporáneo.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501720180039901
Demandante	JOSÉ ARNES VALENCIA OSPINA
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por la honorable sala laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (01/07/2022), se verifica la

procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 65, ExpedienteMercurio728451).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de primera instancia mediante la cual se CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez, a partir del 11 de enero de 2018 y por 13 mesadas anuales, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente “pensión que se reconocerá hasta que se mantenga el estado de invalidez del accionante, conforme las previsiones legales dispuestas en los Art. 38, 39 y 44 de la Ley 100 de 1993”. Determinó un retroactivo pensional de \$11.551.964 “a esta fecha”, CONDENÓ al pago de las mesadas indexadas y con intereses moratorios a partir de la data de ejecutoria de la sentencia, AUTORIZÓ a COLPENSIONES a que, del retroactivo pensional, compense lo pagado por indemnización sustitutiva -\$8.329.645- y los aportes en salud y finalmente impuso las costas a la demandada.

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor JOSÉ ARNES VALENCIA OSPINA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente, (Pg. 12, ExpedienteMercurio728451), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$1'000.000, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$189.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	02/05/1951
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$189.800.000

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la Sentencia proferida el 21 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501420180041301
Demandante	LUZ AMALIA DELGADO URBANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida el día 28 de junio de 2022, proferida por la Sala De Descongestión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (30/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 05, ExpedienteMercurio728538).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones concedidas en sentencia de primera instancia mediante la cual DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas a partir del 3 de agosto de 2015, por lo que condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante, en su condición de cónyuge supérstite. ORDENÓ pagar la suma de \$38.372.294 por concepto de mesadas causadas al 31 de agosto de 2019, con “sus adicionales” e incluir en nómina de pensionados a LUZ AMALIA DELGADO URBANO a

partir del 1° de agosto de 2019, con los sucesivos reajustes anuales de ley, por 13 mesadas al año, en cuantía equivalente al SMLMV.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante LUZ AMALIA DELGADO URBANO.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 08, ExpedienteMercurio728538), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 58 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas futuras del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$374.400.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/12/1963
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	374,4
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$374.400.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida el día 28 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 106

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501120160002701
Demandante	ÉDGAR BASTO RAMÍREZ
Demandado	BANCO DE LA REPÚBLICA
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2022, con ponencia de la magistrada CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, notificada por edicto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el día 22 de julio de 2022, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la

condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (06/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR en su integridad la sentencia del *A-quo*, mediante la cual ABSOLVIÓ al BANCO DE LA REPÚBLICA de todas las pretensiones y CONDENÓ en costas al actor.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 69, ExpedienteMercurio727966).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones negadas dentro de la demanda mediante la cual pretende que se declare de forma principal, que adquirió el derecho a la pensión convencional prevista en el artículo 18 de la recopilación de convenciones colectivas con vigencia 1997 – 1999, por haber cumplido más de 20 años de servicio el 21 de octubre de 2005. En consecuencia, pidió el reconocimiento y pago de la prestación, equivalente al 100% del último salario, desde el 8 de mayo de 2015, efectiva desde el retiro de la entidad, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación de los valores reconocidos por retroactivo pensional a través de las siguientes operaciones, (teniendo en cuenta el último salario devengado con fecha de julio del 2016 por un valor de \$2.469.398 - Pg. 62,ExpedienteMercurio728229) :

1. AJUSTE MESADAS IPC

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2015	6,77%	\$ 2.469.398
2016	5,75%	\$ 2.636.576
2017	4,09%	\$ 2.788.179

2018	3,18%	\$ 2.902.216
2019	3,80%	\$ 2.994.506
2020	1,61%	\$ 3.108.298
2021	5,62%	\$ 3.158.341
2022		\$ 3.335.840

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2015	\$ 2.469.398	9,01	\$ 22.249.276	08/05/2015
2016	\$ 2.636.576	14	\$ 36.912.067	
2017	\$ 2.788.179	14	\$ 39.034.511	
2018	\$ 2.902.216	14	\$ 40.631.023	
2019	\$ 2.994.506	14	\$ 41.923.089	
2020	\$ 3.108.298	14	\$ 43.516.167	
2021	\$ 3.158.341	14	\$ 44.216.777	
2022	\$ 3.335.840	6,65	\$ 22.183.336	21/06/2022
		TOTAL	\$ 290.666.247	

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2022, notificada por edicto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el día 22 de julio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500820190027501
Demandante	ADRIANA ZUÑIGA BOCANEGRA
Demandado	SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. Y SIEMPRE A TU LADO ENFERMERÍA S.A.S.
Litisconsorte	AURA TULIA GIRALDO GIRALDO
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 156 proferida el día Diecisiete (17) de mayo de 2022, proferida por la Sala Tercera De Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la

condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (07/06/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió CONFIRMAR la sentencia 537 del 20 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual absolvió a Seguros de vida Suramericana S.A. a Siempre a tu lado Enfermería S.A.S. y a AURA TULIA GIRALDO GIRALDO de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 78, ExpedienteMercurio727844).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones negadas dentro de la demanda mediante la cual pretende que se declare que Juan David Zúñiga Bocanegra –hijo- falleció el 10 de febrero de 2017 y que se encontraba bajo la cobertura de Seguros de vida Suramericana S.A., que como consecuencia, se condene a esta entidad, a Siempre a tu lado Enfermería S.A.S. y/o a Aura Tulia Giraldo Giraldo –esta última como propietaria del establecimiento de comercio Quesera Piolín al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, de manera conjunta,

separada o en solidaridad, a partir del 10 de febrero de 2017, junto con el retroactivo, mesadas adicionales, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales a través de las siguientes operaciones:

1. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	VALOR MESADA 100%	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS	
2017	\$ 737.717	11,21	\$ 8.269.808	10/02/2017
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146	
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508	
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439	
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838	
2022	\$ 1.000.000	4,94	\$ 4.940.000	17/05/2022
		TOTAL	\$ 57.353.739	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante ADRIANA ZUÑIGA BOCANEGRA.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 38, ExpedienteMercurio728747), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 41 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario vigente para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$581.100.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/10/1980
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	41
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	44,7
Número de mesadas al año	13

Número de mesadas futuras	581,1
Valor de la mesada pensional (50% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$581.100.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario efectuar los demás rubros peticionados en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la Sentencia No. 156 proferida el día Diecisiete (17) de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circular loop at the top, followed by several horizontal strokes and a long vertical line extending downwards.

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 690

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105016201500608-02
Demandante	JAIME VALENCIA OROZCO
Demandado	EMCALI EICE ESP

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Asimismo, resulta imperioso precisar, que el proceso de la referencia fue enviado para descongestión a través de Auto 185 del 11 de marzo de 2022, el cuál adicionó el que dispuso la remisión del presente proceso, para admitir el conocimiento del mismo y correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Ahora bien, una vez finalizó la medida de descongestión, fue remitido nuevamente el proceso a este despacho judicial, por ende, se asume de nuevo el conocimiento del presente proceso, no sin antes advertir, que ya se corrió traslado, tal como se observa en el auto que antecede.

Así las cosas, se informa, que, este despacho judicial en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, se abstiene de dar traslado a las partes para alegar de conclusión, por ende, se tendrán en cuenta los presentados en su oportunidad, para el momento de proferir la sentencia definitiva.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 691

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004201800488-01
Demandante	ROBERTO FELIPE VELASCO RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Asimismo, resulta imperioso precisar, que el proceso de la referencia fue enviado para descongestión a través de Auto 312 del 31 de marzo de 2022, para admitir el conocimiento del mismo y correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Ahora bien, una vez finalizó la medida de descongestión, fue remitido nuevamente el proceso a este despacho judicial, por ende, se asume de nuevo el conocimiento del presente proceso, no sin antes advertir, que ya se corrió traslado, tal como se observa en el auto que antecede.

Así las cosas, se informa, que, este despacho judicial en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, se abstiene de dar traslado a las partes para alegar de conclusión, por ende, se tendrán en cuenta los presentados en su oportunidad, para el momento de proferir la sentencia definitiva.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 692

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105004201600075-01
Demandante	ANA ISABEL VALLEJO TORO
Demandado	PORVENIR S.A.

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Asimismo, resulta imperioso precisar, que el proceso de la referencia fue enviado para descongestión a través de Auto 203 del 11 de marzo de 2022, el cuál adicionó el que dispuso la remisión del presente proceso, para admitir el conocimiento del mismo y correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Ahora bien, una vez finalizó la medida de descongestión, fue remitido nuevamente el proceso a este despacho judicial, por ende, se asume de nuevo el conocimiento del presente proceso, no sin antes advertir, que ya se corrió traslado, tal como se observa en el auto que antecede.

Así las cosas, se informa, que, este despacho judicial en aplicación del principio de economía procesal y celeridad, se abstiene de dar traslado a las partes para alegar de conclusión, por ende, se tendrán en cuenta los presentados en su oportunidad, para el momento de proferir la sentencia definitiva.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501620180001101
Demandante	GILMA MARÍA BALCAZAR DE MUÑOZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia del 28 de junio de 2022, proferida por la Sala De Descongestión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (11/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 06, ExpedienteMercurio728482).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las pretensiones concedidas en sentencia de primera instancia mediante la cual DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, CONDENÓ a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de sobrevivientes para una mesada de \$1.418.990,69 a partir del 10 de noviembre de 2014 y un retroactivo de \$31.239.918,52.

1. REAJUSTE MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA	MESADA PRETENDIDA	DIFERENCIA
1994	22,59%	\$ 184.253	\$ 238.907	\$ 54.654
1995	19,46%	\$ 225.876	\$ 292.876	\$ 67.000
1996	21,63%	\$ 269.831	\$ 349.870	\$ 80.039
1997	17,68%	\$ 328.196	\$ 425.547	\$ 97.351
1998	16,70%	\$ 386.221	\$ 500.783	\$ 114.563
1999	9,23%	\$ 450.719	\$ 584.414	\$ 133.695
2000	8,75%	\$ 492.321	\$ 638.355	\$ 146.035
2001	7,65%	\$ 535.399	\$ 694.212	\$ 158.813
2002	6,99%	\$ 576.357	\$ 747.319	\$ 170.962
2003	6,49%	\$ 616.644	\$ 799.556	\$ 182.912
2004	5,50%	\$ 656.665	\$ 851.448	\$ 194.783
2005	4,85%	\$ 692.781	\$ 898.277	\$ 205.496
2006	4,48%	\$ 726.381	\$ 941.844	\$ 215.463
2007	5,69%	\$ 758.923	\$ 984.038	\$ 225.115
2008	7,67%	\$ 802.106	\$ 1.040.030	\$ 237.924
2009	2,00%	\$ 863.627	\$ 1.119.800	\$ 256.173
2010	3,17%	\$ 880.900	\$ 1.142.196	\$ 261.297
2011	3,73%	\$ 908.824	\$ 1.178.404	\$ 269.580
2012	2,44%	\$ 942.723	\$ 1.222.358	\$ 279.635
2013	1,94%	\$ 965.726	\$ 1.252.184	\$ 286.458
2014	3,66%	\$ 984.461	\$ 1.276.476	\$ 292.015
2015	6,77%	\$ 1.020.492	\$ 1.323.195	\$ 302.703
2016	5,75%	\$ 1.089.579	\$ 1.412.776	\$ 323.196
2017	4,09%	\$ 1.152.230	\$ 1.494.010	\$ 341.780
2018	3,18%	\$ 1.199.356	\$ 1.555.115	\$ 355.759
2019	3,80%	\$ 1.237.496	\$ 1.604.568	\$ 367.072
2020	1,61%	\$ 1.284.521	\$ 1.665.541	\$ 381.021
2021	5,62%	\$ 1.305.202	\$ 1.692.357	\$ 387.155
2022		\$ 1.378.554	\$ 1.787.467	\$ 408.913

2. INTERESES MORATORIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

Expediente:	76-001-31-05-016-2018-00011-01		
Trabajador(a):	GILMA MARÍA BALCAZAR DE MUÑOZ		

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben intereses de mora desde:	10/11/2014
Deben intereses de mora hasta:	29/07/2019
Interés Corriente anual:	19,32%
Interés de mora anual:	28,98%
Interés de mora mensual:	2,143%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO	PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
10/11/2014	31/12/2014	\$ 292.015	1,93	\$ 563.590	1671	\$672.847
01/01/2015	31/12/2015	\$ 302.703	14	\$ 4.237.845	1306	\$3.954.257
01/01/2016	31/12/2016	\$ 323.196	14	\$ 4.524.747	940	\$3.038.777
01/01/2017	31/12/2017	\$ 341.780	14	\$ 4.784.920	575	\$1.965.709
01/01/2018	31/12/2018	\$ 355.759	14	\$ 4.980.623	210	\$747.274
01/01/2019	29/07/2019	\$ 367.072	8,12	\$ 2.980.624	0	\$0
TOTAL						\$10.378.863

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante GILMA MARÍA BALCAZAR DE MUÑOZ.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 29, ExpedienteMercurio728482), quien a la fecha de la sentencia de primera instancia contaba con 81 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias de mesadas al año 2019 del salario vigente para el año 2019 de \$367.072, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$54.473.475:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	03/01/1925
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	81
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	10,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	148,4
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2019)	\$367.072
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	\$54.473.475

De la suma por concepto de retroactivo (\$31.239.918,52), intereses moratorios (\$10.378.863) y la expectativa de vida (\$54.473.475) se arroja un total de \$96.092.256 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la Sentencia del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501420170037401
Demandante	ÉDGAR AGUADO CAQUIMBO
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE-ESP.
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2022, por la Sala De Descongestión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (18/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que en la sentencia de segundo orden se RESOLVIÓ; (i) REVOCAR la sentencia de primera instancia; (ii) DECLARAR que ÉDGAR AGUADO CAQUIMBO tiene derecho al reconocimiento y pago completo de las primas semestral extralegal, semestral de junio, de navidad y semestral extra de navidad consagradas en el literal a) del artículo 119 y 120, en armonía con los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, mientras subsistan los hechos que lo hicieron acreedor de tales derechos; (iii) CONDENAR a las

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P a pagar al señor ÉDGAR AGUADO CAQUIMBO la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio y la prima semestral extra de navidad, y a pagar de forma completa la prima de navidad, consagradas en el literal a) del artículo 119 y 120 en armonía con los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1998, debidamente indexadas, a partir del 30 de diciembre de 2013, de conformidad con la liquidación efectuada en esta sentencia y por último; (iv) DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de los beneficios convencionales causados con anterioridad al 30 de diciembre de 2013.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (03AlegatosEmcali01420170037401).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de la parte actora, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se actualizaron el total de las primas extra legales en un valor de \$84.953.028 pesos hasta el 31 de diciembre de 2021 y esta Sala actualizó la prima extra legal de 11 días hasta el 17 de mayo del 2022, sin embargo, al no cumplir con la cuantía exigida por la Ley, se procede a indexar las primas adeudadas a través de las siguientes operaciones:

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2015	6,77%	\$ 5.393.496
2016	5,75%	\$ 5.758.636
2017	4,09%	\$ 6.089.757
2018	3,18%	\$ 6.338.828
2019	3,80%	\$ 6.540.403
2020	1,61%	\$ 6.788.938
2021	5,62%	\$ 6.898.240
2022		\$ 7.285.921

11 DÍAS	15 DÍAS	16 DÍAS	10 DÍAS
\$ 1.977.615	\$ 2.696.748	\$ 2.876.531	\$ 1.797.832
\$ 2.111.500	\$ 2.879.318	\$ 3.071.272	\$ 1.919.545
\$ 2.232.911	\$ 3.044.879	\$ 3.247.871	\$ 2.029.919
\$ 2.324.237	\$ 3.169.414	\$ 3.380.708	\$ 2.112.943
\$ 2.398.148	\$ 3.270.202	\$ 3.488.215	\$ 2.180.134
\$ 2.489.277	\$ 3.394.469	\$ 3.620.767	\$ 2.262.979
\$ 2.529.355	\$ 3.449.120	\$ 3.679.061	\$ 2.299.413
\$ 2.671.505	\$ 3.642.961	\$ 3.885.825	\$ 2.428.640

1. INDEXACIÓN 11 DÍAS

FECHA DE PAGO:	17/05/2022	FECHA INICIAL	30/12/2013
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	17/05/2022

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							
2014-05	31/05/2014	\$ 1.907.790	1,00	\$ 1.907.790	81,53	1,46	\$ 2.777.563	\$ 869.773
2015-05	31/05/2015	\$ 1.977.615	1,00	\$ 1.977.615	85,12	1,39	\$ 2.757.788	\$ 780.173
2016-05	31/05/2016	\$ 2.111.500	1,00	\$ 2.111.500	92,10	1,29	\$ 2.721.336	\$ 609.836
2017-05	31/05/2017	\$ 2.232.911	1,00	\$ 2.232.911	96,12	1,23	\$ 2.757.455	\$ 524.544
2018-05	31/05/2018	\$ 2.324.237	1,00	\$ 2.324.237	99,16	1,20	\$ 2.782.240	\$ 458.003
2019-05	31/05/2019	\$ 2.398.148	1,00	\$ 2.398.148	102,44	1,16	\$ 2.778.799	\$ 380.651
2020-05	31/05/2020	\$ 2.489.277	1,00	\$ 2.489.277	105,36	1,13	\$ 2.804.453	\$ 315.176
2021-05	31/05/2021	\$ 2.529.355	1,00	\$ 2.529.355	108,84	1,09	\$ 2.758.494	\$ 229.139
2022-05	17/05/2022	\$ 2.671.505	0,56	\$ 1.496.043	118,70	1,00	\$ 1.496.043	\$ 0
VR. NETO:				\$	19.466.876	VR. INDEX:	\$ 23.634.170	\$ 4.167.294

1.2. INDEXACIÓN 15 DÍAS

FECHA DE PAGO:	17/05/2022	FECHA INICIAL	30/12/2013
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	17/05/2022

TABLA DE INDEXACIÓN	VALOR	N°	TOTAL	INDEXACION
---------------------	-------	----	-------	------------

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ÉDGAR AGUADO CAQUIMBO
VS. EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI EICE-ESP.
RADICADO: 76001310501420170037401

CONCEPTO	FECHA				IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO		
2014-06	30/06/2014	\$ 2.601.532	2,00	\$ 5.203.064	81,61	1,45	\$ 7.567.745	\$ 2.364.681	
2015-06	30/06/2015	\$ 2.696.748	2,00	\$ 5.393.496	85,21	1,39	\$ 7.513.296	\$ 2.119.800	
2016-06	30/06/2016	\$ 2.879.318	2,00	\$ 5.758.636	92,54	1,28	\$ 7.386.537	\$ 1.627.901	
2017-06	30/06/2017	\$ 3.044.879	2,00	\$ 6.089.758	96,23	1,23	\$ 7.511.735	\$ 1.421.977	
2018-06	30/06/2018	\$ 3.169.414	2,00	\$ 6.338.828	99,31	1,20	\$ 7.576.466	\$ 1.237.638	
2019-06	30/06/2019	\$ 3.270.201	2,00	\$ 6.540.402	102,71	1,16	\$ 7.558.619	\$ 1.018.217	
2020-06	30/06/2020	\$ 3.394.469	2,00	\$ 6.788.938	104,97	1,13	\$ 7.676.926	\$ 887.988	
2021-06	30/06/2021	\$ 3.449.120	2,00	\$ 6.898.240	108,78	1,09	\$ 7.527.313	\$ 629.073	
VR. NETO:				\$	49.011.362	VR. INDEX:	\$	60.318.637	\$ 11.307.275

1.3. INDEXACIÓN 16 DÍAS

FECHA DE PAGO:	17/05/2022	FECHA INICIAL	30/12/2013
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	17/05/2022

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION	
CONCEPTO	FECHA								
2014-12	31/12/2014	\$ 2.774.967	2,00	\$ 5.549.934	82,47	1,44	\$ 7.988.083	\$ 2.438.149	
2015-12	31/12/2015	\$ 2.876.531	2,00	\$ 5.753.062	88,05	1,35	\$ 7.755.689	\$ 2.002.627	
2016-12	31/12/2016	\$ 3.071.272	2,00	\$ 6.142.544	93,11	1,27	\$ 7.830.738	\$ 1.688.194	
2017-12	31/12/2017	\$ 3.247.870	2,00	\$ 6.495.740	96,92	1,22	\$ 7.955.472	\$ 1.459.732	
2018-12	31/12/2018	\$ 3.380.708	2,00	\$ 6.761.416	100,00	1,19	\$ 8.025.801	\$ 1.264.385	
2019-12	31/12/2019	\$ 3.488.215	2,00	\$ 6.976.430	103,80	1,14	\$ 7.977.864	\$ 1.001.434	
2020-12	31/12/2020	\$ 3.620.767	2,00	\$ 7.241.534	105,48	1,13	\$ 8.149.129	\$ 907.595	
2021-12	31/12/2021	\$ 3.679.061	2,00	\$ 7.358.122	111,41	1,07	\$ 7.839.593	\$ 481.471	
VR. NETO:				\$	52.278.782	VR. INDEX:	\$	63.522.368	\$ 11.243.586

1.4. INDEXACIÓN 10 DÍAS

FECHA DE PAGO:	17/05/2022	FECHA INICIAL	30/12/2013
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018 DANE	118,70	FECHA FINAL	17/05/2022

TABLA DE INDEXACIÓN		VALOR	N°	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	INDEXACION
CONCEPTO	FECHA							

2014-12	31/12/2014	\$ 1.734.355	2,00	\$ 3.468.710	82,47	1,44	\$ 4.992.553	\$ 1.523.843
2015-12	31/12/2015	\$ 1.797.832	2,00	\$ 3.595.664	88,05	1,35	\$ 4.847.306	\$ 1.251.642
2016-12	31/12/2016	\$ 1.919.545	2,00	\$ 3.839.090	93,11	1,27	\$ 4.894.211	\$ 1.055.121
2017-12	31/12/2017	\$ 2.029.919	2,00	\$ 4.059.838	96,92	1,22	\$ 4.972.171	\$ 912.333
2018-12	31/12/2018	\$ 2.112.943	2,00	\$ 4.225.886	100,00	1,19	\$ 5.016.127	\$ 790.241
2019-12	31/12/2019	\$ 2.180.134	2,00	\$ 4.360.268	103,80	1,14	\$ 4.986.164	\$ 625.896
2020-12	31/12/2020	\$ 2.262.979	2,00	\$ 4.525.958	105,48	1,13	\$ 5.093.205	\$ 567.247
2021-12	31/12/2021	\$ 2.299.413	2,00	\$ 4.598.826	111,41	1,07	\$ 4.899.746	\$ 300.920
VR. NETO:				\$ 32.674.240	VR. INDEX:		\$ 39.701.482	\$ 7.027.242

IND. 11 DÍAS	\$ 4.167.294
IND. 15 DÍAS	\$ 11.307.275
IND. 16 DÍAS	\$ 11.243.586
IND.10 DÍAS	\$ 7.027.242
TOTAL	\$ 33.745.397

De la suma por concepto de primas (11 días – 15 días – 16 días – 10 días), se tiene una cifra de (\$84.953.028) y por concepto de indexación de primas (11 días – 15 días – 16 días – 10 días), se tiene una cifra total de (\$33.745.397), que al ser sumadas entre sí, se arroja un total de (\$118.698.425) pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2022, proferida por la Sala De Descongestión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500320200030001
Demandante	MARTHA CECILIA OCHOA RAMOS
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS SA, PORVENIR S.A., Y PROTECCIÓN S.A.
Trámite	AUTO NIEGA RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone oportunamente por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°051 proferida el 28 de febrero del 2022, por el Tribunal Superior De Cali, Sala Tercera De Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por

apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley (15/03/2022), de igual forma, se confirmó la procedencia del recurso toda vez que versa sobre un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de PORVENIR S.A., debido a que en la sentencia de segunda instancia se modificó el ordinal segundo de la sentencia 281, del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A., a Protección SA y a COLFONDOS SA, si no lo han hecho, que trasladen al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los

rendimientos, como los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, y como quiera que le favorece la consulta a COLPENSIONES, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora. Segundo y CONFIRMAR en lo demás la decisión proferida en primer grado.

Por último, se estableció que la apoderada de la parte recurrente cuenta con las facultades necesarias para representarla. (Pg. 50, 01Expediente – Escritura Pública N. 2291 del 23 de agosto del año 2021).

Después de haberse determinado los factores anteriormente dichos, esta sala pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las codenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por

la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de Porvenir S.A., obrante a páginas 55 a 57 del expediente, y contados hasta la fecha de junio de 2017, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL, COSTO ADMINISTRACIÓN
2012-09	\$ 6.834.000,00	3,00%	\$ 205.020,00
2012-10	\$ 5.522.000,00	3,00%	\$ 165.660,00
2012-11	\$ 5.514.000,00	3,00%	\$ 165.420,00
2012-12	\$ 3.975.000,00	3,00%	\$ 119.250,00
2013-01	\$ 6.114.000,00	3,00%	\$ 183.420,00
2013-02	\$ 6.803.000,00	3,00%	\$ 204.090,00
2013-03	\$ 5.393.000,00	3,00%	\$ 161.790,00
2013-04	\$ 5.393.000,00	3,00%	\$ 161.790,00
2013-05	\$ 6.733.000,00	3,00%	\$ 201.990,00
2013-06	\$ 6.583.000,00	3,00%	\$ 197.490,00
2013-07	\$ 6.585.000,00	3,00%	\$ 197.550,00
2013-08	\$ 6.050.000,00	3,00%	\$ 181.500,00
2013-09	\$ 4.400.000,00	3,00%	\$ 132.000,00
2013-10	\$ 5.513.000,00	3,00%	\$ 165.390,00
2013-11	\$ 6.073.000,00	3,00%	\$ 182.190,00
2013-12	\$ 6.389.000,00	3,00%	\$ 191.670,00
2014-01	\$ 4.557.000,00	3,00%	\$ 136.710,00
2014-02	\$ 7.646.000,00	3,00%	\$ 229.380,00
2014-03	\$ 6.424.000,00	3,00%	\$ 192.720,00
2014-04	\$ 7.616.000,00	3,00%	\$ 228.480,00
2014-05	\$ 5.726.000,00	3,00%	\$ 171.780,00
2014-06	\$ 7.616.000,00	3,00%	\$ 228.480,00
2014-07	\$ 5.756.000,00	3,00%	\$ 172.680,00
2014-08	\$ 7.676.000,00	3,00%	\$ 230.280,00
2014-09	\$ 7.656.000,00	3,00%	\$ 229.680,00

2014-10	\$ 7.616.000,00	3,00%	\$ 228.480,00
2014-11	\$ 7.496.000,00	3,00%	\$ 224.880,00
2014-12	\$ 8.120.000,00	3,00%	\$ 243.600,00
2015-01	\$ 7.784.000,00	3,00%	\$ 233.520,00
2015-02	\$ 6.870.000,00	3,00%	\$ 206.100,00
2015-03	\$ 6.338.000,00	3,00%	\$ 190.140,00
2015-04	\$ 6.454.000,00	3,00%	\$ 193.620,00
2015-05	\$ 7.844.000,00	3,00%	\$ 235.320,00
2015-06	\$ 6.514.000,00	3,00%	\$ 195.420,00
2015-07	\$ 5.984.000,00	3,00%	\$ 179.520,00
2015-08	\$ 7.846.000,00	3,00%	\$ 235.380,00
2015-09	\$ 5.984.000,00	3,00%	\$ 179.520,00
2015-10	\$ 7.602.000,00	3,00%	\$ 228.060,00
2015-11	\$ 6.454.000,00	3,00%	\$ 193.620,00
2015-12	\$ 6.484.000,00	3,00%	\$ 194.520,00
2016-01	\$ 5.274.000,00	3,00%	\$ 158.220,00
2016-02	\$ 8.134.000,00	3,00%	\$ 244.020,00
2016-03	\$ 6.676.000,00	3,00%	\$ 200.280,00
2016-04	\$ 6.334.000,00	3,00%	\$ 190.020,00
2016-05	\$ 6.774.000,00	3,00%	\$ 203.220,00
2016-06	\$ 8.134.000,00	3,00%	\$ 244.020,00
2016-07	\$ 8.104.000,00	3,00%	\$ 243.120,00
2016-08	\$ 6.306.000,00	3,00%	\$ 189.180,00
2016-09	\$ 6.304.000,00	3,00%	\$ 189.120,00
2016-10	\$ 7.098.000,00	3,00%	\$ 212.940,00
2016-11	\$ 5.397.000,00	3,00%	\$ 161.910,00
2016-12	\$ 6.335.000,00	3,00%	\$ 190.050,00
2017-01	\$ 6.713.000,00	3,00%	\$ 201.390,00
2017-02	\$ 8.720.000,00	3,00%	\$ 261.600,00
2017-03	\$ 7.328.587,00	3,00%	\$ 219.857,61
2017-04	\$ 7.377.321,00	3,00%	\$ 221.319,63
2017-05	\$ 7.213.225,00	3,00%	\$ 216.396,75
2017-06	\$ 7.229.892,00	3,00%	\$ 216.896,76
TOTAL:			\$ 11.561.670,75

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$11.561.670,75 pesos no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la Sentencia N°051 proferida el 28 de febrero del 2022, por el Tribunal Superior De Cali, Sala Tercera De Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Jorge Alcides Herrera Calvo
Demandado	LP Villegas Mejía S.A.S.
Radicado	76001310500320190023301
Tema	Contrato de trabajo y acreencias laborales
Decisión	Auto ordena remisión al Juzgado de origen

Para empezar, se advierte que al arribar el estudio del proceso de la referencia y que una vez revisadas todas las piezas procesales, se evidencia que el día 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia en segunda instancia, en la que se revocó el Auto No. 2384 del 13 de agosto de esa misma anualidad mediante el cual el Juzgado de conocimiento, se abstuvo de decretar una prueba.

Al respecto, el Auto del 12 de noviembre de 2019, proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral, dispuso:

“Primero.- REVOCAR Auto n.º 2384 proferido el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

Segundo.- ORDENAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali acceder al decreto y práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Tercero.- DEJAR sin efecto la Sentencia n.º 209 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el 13 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.”

Ahora bien, resulta imperioso recordar, que el día 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales, medida adoptada ante la emergencia sanitaria que atravesó el país por el coronavirus, COVID-19, con la finalidad de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, y en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia; y que la misma Corporación fue levantado dichos términos en algunos tipos de procesos señalados en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así la Tecnología de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que los operadores judiciales, se fueron adaptando a esas medidas de manera paulatina, tanto es, que esas medidas adoptadas fueron superando el tiempo esperado por los rebrotes del virus y la presentación en diferentes modalidades que cobraron muchas

vidas, lo que significa que estuvimos aislados prácticamente todo 2020 y gran parte del año 2021.

Así las cosas, cabe advertir que la Magistrada sustanciadora a cargo de este despacho judicial se posesionó el pasado 5 de febrero de 2021, y una vez efectuado el acto protocolario de su nombramiento, vinieron nuevos cambios para el despacho de manera que se reacomodaron actividades de las cuales en primer lugar, se evacuaron todos los actos procesales que estaban pendientes por resolver, entre ellos resolver memoriales de celeridad, peticiones, evacuar autos que requerían decisión para poder continuar con el trámite del proceso y resolución de procesos que tienen un trámite preferente.

De igual forma, advierte esta Magistrada sustanciadora, que tan solo se percata del presente asunto al arribar al estudio del proceso, todo apunta a que se encontraba trasapelado y, por ende, se desconoce que debía ser devuelto al juzgado de origen, con lo cual existe una presunción, toda vez que se reitera tan solo al revisar las piezas procesales que lo componen, es que se evidencian unas solicitudes para que se devuelva el presente proceso.

Ahora bien, para nadie es un secreto que Cali fue víctima de todo el desorden social que se generó debido a la reforma tributaria, situación que llevó también al cierre de los despachos judiciales como consecuencia del paro nacional que sacudió el país, situación que comenzó el día 28 de abril de 2021 y si bien es cierto la Rama Judicial continuó operando, no es menos cierto que el desorden público continuaba afectando las vías públicas, por lo que era imposible acudir a los despachos judiciales.

Tampoco se puede pasar por alto, el apoyo por parte del Tribunal Superior – Sala Laboral al cese de actividades para los días 25 y 26 de mayo de 2021 ni los diferentes trámites de cada proceso y menos la transición que

actualmente vivimos del paso de la operación en físico de todos los actos procesales a la virtualidad, y todo lo que se desencadenó para hoy poder a duras penas responder por el acceso a la administración de justicia; entre otras actuaciones tales como, digitalización de todas las demandas, manejo de los diferentes aplicativos, la adaptación a la virtualidad en todo sentido.

Ilustrado lo anterior, y en aras que se continúe con el trámite del proceso, a sabiendas que la sentencia proferida en primera instancia quedó sin efecto, excepto las pruebas aportadas que conservan su legalidad; se procederá a la remisión del proceso de la referencia, no sin antes solicitar al Juzgado de conocimiento que, dentro del presente, se de aplicación al principio de celeridad; ello, sin desconocer que el Juez es el director del proceso y es quien finalmente, dadas las facultades que le otorga la ley, dará trámite al proceso de acuerdo a la programación de la actividad judicial.

Así las cosas, la Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado de origen para que se continúe el trámite respectivo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado de conocimiento que, dentro del presente, se de aplicación al principio de celeridad; ello, sin desconocer que el Juez es el director del proceso y es quien finalmente, dadas las facultades que le otorga la ley, dará trámite al proceso de acuerdo a la programación de la actividad judicial.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Niño M.', with a period at the end.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500120180041701
Demandante	ESMERALDA MARINA GARCIA PEREZ
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE CASACIÓN

La apoderada judicial de COLPENSIONES (JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ), presenta el día 02 de mayo del 2022 recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 103 del 31 de marzo del 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, la apoderada de COLPENSIONES (MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO), presenta “RENUNCIA DE PODER” el día 02 de mayo del 2022.

Por último, se anexa la sustitución del poder especial conferido por COLPENSIONES, a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.568 expedida en Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.543 del C.S.J., la apoderada queda revestida de las facultades como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, modificado por el Decreto 528 de 1.964 artículo 62, en materia laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Dentro del presente proceso, el término para interponer el recurso extraordinario de casación comenzó a correr a partir del 01 de ABRIL de 2022, ello implica que el plazo otorgado, venció el 28 de abril de 2022, fecha en la cual quedo debidamente ejecutoriada la sentencia.

Sin embargo, la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES interpuso el recurso de casación el día 02 de mayo de 2022. En consecuencia, el recurso de casación formulado debe declararse improcedente por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOZCASE personería adjetiva para actuar a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.248.568 expedida en Tuluá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.543 del C.S.J., en calidad de apoderada de COLPENSIONES

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la Sentencia 103 del 31 de marzo de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral, al ser extemporáneo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501620150065001
Demandante	ANA MILENA CANO GÓMEZ
Litisconsorte Necesario	LITIS NECESARIO. MARGARITA OROZCO LOZANO Y ANDRÉS MARADIAGO
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra de la sentencia No.155 de fecha 17 de mayo del año 2022, proferida por la Sala Tercera De Decisión Laboral Del Tribunal Superior De Cali.

Así mismo, se anexa la sustitución del poder general conferido por COLPENSIONES, al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.301.862 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.029 del C.S de la.J., quedando revestido de las mismas facultades otorgadas a la anterior apoderada, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/05/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ:

Primero: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia 266 del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: MODIFICAR parcialmente el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo pensional calculado desde el 20 de enero de 2015 actualizado hasta el 31 de marzo de 2022, que arroja la suma de \$157.347.627, valor que debe ser cancelado debidamente indexado.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 04, 10RecursoCasacion01620150065001).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia de segunda instancia, numeral segundo, mediante la cual se CONDENÓ a

COLPENSIONES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional calculado desde el 20 de enero de 2015 actualizado hasta el 31 de marzo de 2022, que arroja la suma de \$157.347.627 pesos.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOZCASE personería adjetiva para actuar al abogado DIEGO FERNANDO HERNANDEZ MONTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.301.862 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 301.029 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES, contra de la sentencia No.155 de fecha 17 de mayo del año 2022, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310501420150024301
Demandante	EMILITA QUIRÓZ OLAYA
Demandado	COLFONDOS S.A.
Llamado en Garantía	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 116 calendada del 30 de noviembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A., radicó por este medio “DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN” el día 29 de abril del 2022 a las 10:56 horas.

Por último, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la

sentencia No. 116 calendada del 30 de noviembre de 2021, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso por parte de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS dentro de la oportunidad conferida por la ley (03/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLFONDOS S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden decidió MODIFICAR parcialmente el ordinal TERCERO de la sentencia proferida el pasado 28 de marzo de 2018, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora EMILITA QUIRÓZ OLAYA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., que tuvo como llamada en garantía a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en el sentido de que el retroactivo pensional adeudado a la demandante, a corte 28 de febrero de 2018, corresponde a la suma de cuarenta y seis millones veintiocho mil doscientos trece pesos - \$ 46.028.213, y no cuarenta y seis millones seiscientos mil quinientos ochenta pesos - \$ 46.600.580 y CONFIRMAR la sentencia en los demás aspectos. *“Téngase como retroactivo pensional al 30 de octubre de 2021, la suma de ochenta y cinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochenta y dos pesos - \$ 85.884.082.*

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 457, ExpedienteMercurio2020132950).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia

implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas MODIFICADAS y CONFIRMADAS en sentencia de segunda instancia como lo es el RETROACTIVO pensional actualizado al 30 de octubre de 2021, la suma de ochenta y cinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil ochenta y dos pesos \$ 85.884.082 más intereses moratorios a partir del 25 de mayo del año 2015 al 30 de noviembre del 2021 a través de la siguiente operación:

1. INTERESES MORATORIOS

Deben intereses de mora desde:			25/05/2015
Deben intereses de mora hasta:			30/11/2021
Interés Corriente anual:		17,27%	
Interés de mora anual:		25,91%	
Interés de mora mensual:		1,938%	

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) / 12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO Inicio	PERIODO Final	Mesada Adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
25/05/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	2161	\$12.594.460
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	1795	\$11.193.692
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	1430	\$9.541.767
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	1065	\$7.525.548
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	700	\$5.243.149
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	334	\$2.651.835
01/01/2021	30/11/2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	0	\$0
TOTAL						\$48.750.450

De la suma por concepto de retroactivo pensional (\$85.884.082) e intereses moratorios (\$48.750.450) se arroja un total de (\$134.634.532) pesos, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta innecesario el cálculo de las demás condenas.

Finalmente, respecto al desistimiento del recurso de casación presentado el 29 de abril de 2022 por el apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A el cual se verifica que, posee facultad expresa para desistir (Fl. 253ExpeDigitalMercurio), en cumplimiento a las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir "...de los recursos interpuestos..", sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDASEGUROS S.A., contra la Sentencia No. 116 proferida el 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A., contra la Sentencia No. 116 proferida el 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado